Exp. 1571-2023-EPEN-00349
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0292

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00349
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensa pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-0034, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00034, de fecha 8 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C.; en consecuencia, fue condenado a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00349
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y, en consecuencia, case la sentencia impugnada, y, por vía de consecuencia, con base en lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso de casación ordenando la absolución del imputado y, por vía de consecuencia, la libertad del mismo. Segundo: Como conclusiones subsidiarias, de no acoger nuestro petitorio principal a favor del mismo, que declare u ordene la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace*

el recurso de casación procurado por el encartado [redacted], contra la sentencia impugnada núm. 1571-2023-SPEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, de acuerdo al hecho tipificado de incesto y abuso físico, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación de la pena o la casación de la sentencia recurrida.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, contando además con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua al conocer del recurso de apelación hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado con relación a la culpabilidad y la pena aplicada al recurrente, sin observar que esa jurisdicción no valoró los elementos de pruebas conforme a la sana crítica. El tribunal de primer no observó que con las propias pruebas del Ministerio Público quedó establecido que el recurrente no cometió, la Corte a qua no realizó un razonamiento lógico y propio de lo denunciado en la instancia de apelación. Con la prueba testimonial aportada al proceso no se probó la acusación, el único testigo presencial, [redacted], es una parte*

> *interesada al tratarse de la madre de la víctima y además referencial, pues indicó que su hija le dijo que se iba a vivir con ese muchacho porque su padre se pusiera bien drogado la iba a matar, que iba a querer vivir con ella como lo hizo en otra ocasión, y que ella le respondió que ella la que sabía o que podía ir para su casa, a lo que la víctima respondió que, no porque después su padre iba a ir allá, y la iba a matar a ella también. Asimismo, es un testigo interesado* [redacted]*, presunto marido de la víctima; por lo que no debió dársele credibilidad a su testimonio, ya que tanto él como la víctima denunciaron al recurrente por el hecho de que este se opuso a la relación sentimental de ellos. Además, su testimonio es fantasioso y poco creíble. En el caso, la sentencia carece de una fundamentación fáctica y probatoria, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, analizando las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio conforme a las reglas de la lógica y en aplicación al debido proceso de ley, al valorar las pruebas testimoniales y documentales (...). Que a juicio de esta*

Primera Sala de, el Tribunal a quo, valoró lo relativo de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, fundamentando los motivos por el cual procedió a darle credibilidad a las declaraciones de las víctimas [redacted] *y la menor de iniciales Y. C., por ser considerados como sinceros y coherentes (...). Que en virtud de lo antes expresado, el juez a quo es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el Tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno al descartar el testimonio del imputado* [redacted]*, por ser considerado parte de su defensa material y darle credibilidad al testimonio de las víctimas y querellantes, cumpliendo de esta manera con la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorado los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación y conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el testimonio ofertado por las víctimas y querellantes señoras* [redacted] *y la menor de iniciales Y. C., así como* [redacted]*, le merecieron credibilidad por ser considerados como sinceros, coherentes y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son los certificados médicos, la evaluación psicológica*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y la entrevista realizada en la Cámara Gesell, los cuales fueron analizadas en su conjunto de forma armónicas, en base a la lógica y la máxima de experiencia. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público presentó pruebas que acreditaron los hechos punibles en contra del imputado [redacted], toda vez que ha quedado demostrado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, el cual no puede ser censurado por esta alzada , a no ser que exista desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, en tal virtud, dichas pruebas al ser valoradas no pueden ser consideradas como una causa de eximente de responsabilidad, ya que el hecho juzgado es el abuso sexual cometido en perjuicio de la menor de iniciales Y. C., motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. (...) Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal,

al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa como ocurrieron los hechos, exponiendo de forma precisa que las declaraciones ofrecidas por las víctimas y querellante señora [redacted] y la menor de iniciales Y. C., así como [redacted], le merecieron credibilidad por ser consideradas como coherentes, sinceros y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son el acta de arresto flagrante, el certificado médico practicado a la menor de iniciales Y. C., el certificado médico practicado al señor [redacted] y la entrevista realizada en la Cámara Gessell a la menor de iniciales Y. C., los cuales se hacen constar en otras partes del cuerpo de la presente sentencia, en tal virtud, el Tribunal a quo valoró los testimonios de las víctimas y querellantes señoras [redacted] y la menor de iniciales Y. C., así como [redacted], los cuales fueron considerados como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en la cual se produjo el ilícito de qué se trata, otorgándole credibilidad a lo mismo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso (...). Que a juicio de esta Primera Sala, ha quedado suficientemente establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y otorgándole credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el Ministerio Público, por ser coherentes y concordantes, realizado una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, logrando desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted], al haber realizado un análisis lógico y objetivo con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado [redacted], quedando establecida fuera de toda duda la responsabilidad penal del procesado en los hechos que se le imputan violación sexual incestuosa y abuso físico, en perjuicio de su hija menor de edad de iniciales Y. C., caso previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal a de la Ley 136-06, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (…), destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado (...). Que, en virtud de los antes expresado a juicio de esta Primera Sala, el juez del Tribunal a quo ha valorado los elementos de prueba sometido a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal como hemos hecho constar en otra parte de la presente sentencia, motivos por el cual es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, por incurrir en errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 69.8 de la Constitución -y legales- artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte *a qua,* al conocer del recurso de apelación, hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado con relación a la culpabilidad y la pena aplicada, sin observar que esa jurisdicción no valoró los elementos de pruebas conforme a la sana crítica. Plantea, además, que los testigos a cargo, señores [redacted] y [redacted], son partes interesadas en el proceso, al

tratarse de la madre y presunta pareja sentimental de la víctima, y agrega que sus testimonios son de carácter referencial; por lo cual, a la consideración de este, no debió dársele credibilidad, en razón de que su denuncia es el resultado de la oposición del hoy recurrente a la relación sentimental que mantenía la víctima con [redacted]. En adición, señaló que la sentencia impugnada carece de una fundamentación fáctica y probatoria, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2.1. Con respecto a lo alegado, la revisión del acto jurisdiccional cuestionado evidencia, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua,* al acoger los argumentos expuestos por el tribunal de juicio, en la determinación de los hechos y la valoración probatoria, y en cumplimiento de su función de revisora, comprobó que *real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, analizando las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio conforme a las reglas de la lógica y en aplicación al debido proceso de ley, [...].* De ahí que esa alzada advirtiera, que el tribunal de la inmediación le otorgó valor probatorio a los testimonios de

[redacted], [redacted] y la menor de iniciales Y. C., como resultado de la credibilidad y coherencia mostrada en estos, además de que se encuentran fortalecidos con las pruebas documentales y periciales que sustentan la acusación, tales como: certificados médicos legales de fecha 19 de mayo 2020 y 21 de mayo 2020, la entrevista psicológica forense de fecha 19 de mayo 2020 y la entrevista en Cámara Gesell, todos realizados a la menor de iniciales Y. C.

4.2.2. En el caso, como consecuencia de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, quedaron como hechos probados que en fecha 16 de mayo de 2020, la señora [redacted] se enteró que su expareja, el recurrente [redacted], *violaba y agredía físicamente a la hija de ambos, de nombre Y. C., de 15 años de edad, desde que tenía 7 años, cuando esta se negaba a sostener relaciones sexuales con él. El hecho ocurría en la casa de la abuela, lugar donde la menor de edad vivía con su padre y un hermano. Además. En fecha 20 de mayo de 2020, aproximadamente a las 10:20 P. M.,* [redacted], *resultó arrestado el recurrente en flagrante delito por agredir física y verbalmente a su hija Y. C., y a su pareja sentimental,* [redacted], *causándole heridas curables de 1 a 10 días, a ambos.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2.3. Con respecto a los reclamos del recurrente contra el valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigos a cargo, señores [redacted] y [redacted], por tratarse de familiares y allegados a la víctima, resulta conveniente precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el grado de familiaridad con una de estas, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma.[1] Cabe resaltar, además, que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.2.4. De igual manera, ante el pretendido descrédito de lo declarado

[1] Sentencia Núm. SCJ-SS-24-1117, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los deponentes, bajo el fundamento de que se trata de testigos de carácter referencial, es conveniente resaltar que constituye criterio constante de esta alzada que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea el proceso penal dominicano; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que se han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador […];[2] aspectos delimitados en el caso de que se trata, en donde dichos testimonios aportan informaciones relevantes para construir los hechos probados y en su conjunto ayudaron a edificar el convencimiento con respecto a la responsabilidad penal del imputado.

4.2.5. Con relación a la valoración de la prueba testimonial, ha sido

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1080, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización[3]. Lo que no ocurrió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, siendo así destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado, y comprobada la tesis acusatoria, por motivos de hecho y de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho que legitiman el fallo impugnado, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal vigente; por lo cual procede desestimar el aspecto examinado, al no evidenciarse las violaciones de índole constitucional y a la norma procesal penal denunciadas.

4.3. En el caso, el único aspecto censurable lo constituye la calificación jurídica otorgada a los hechos probados en la etapa de juicio y confirmada por la Corte *a qua,* en cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 332.1 del Código Penal dominicano, que regula el incesto; puesto que, las disposiciones del referido texto señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* por haber sido establecida contrario a los postulados e interpretaciones vigentes de esta Segunda Sala, identificados en el desarrollo de la presente decisión.

4.3.1. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o

específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[4] se infiere que desde el origen las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este había violado sexualmente a su hija, de 15 años de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la jurisdicción de apelación, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.3.2. En ese sentido, [redacted],[5] señala que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1501, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] De Asís, Rafael. "Sobre la motivación de los hechos". Anuario de filosofía del Derecho. Tomo XVIII. 2001. pp. 35, como se citó en Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.3.3. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, la alzada verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por las cuales fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

4.3.4. En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por*

dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.3.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en varias decisiones,[6] que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa,* como al efecto ocurre, debido a que la víctima Y. C., es hija del recurrente [redacted] y era menor de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

4.3.6. En virtud de lo anteriormente señalado, conviene indicar que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial

[6] Sentencia núm. 43, dictada en fecha 16 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido,[7] al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.3.7. En efecto, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando, de manera combinada, los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la

[7] Sentencia núm. 104, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración; en ese sentido, la pena impuesta y sus motivos han sido correctamente establecidos, y los fundamentos de la calificación jurídica correspondiente al caso han sido suplidos, parcialmente, por esta Alzada; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el desarrollo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.3.8. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[8]

4.3.9. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa". De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; sin embargo, no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.3.10. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1501, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[9] como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[9] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0270, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica, dada por el tribunal de juicio a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C.; en consecuencia, queda confirmada la pena de 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primer grado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua,* de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 literal a de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 331 y 332-1 del citado Código; 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que desde el origen de las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este había violado sexualmente a su hija, de 15 años de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la jurisdicción de apelación, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria; por

tanto, para mis pares, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, verificaron que la principal causa de imputación, y por la cual fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

5. Establece el voto de mayoría, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que el artículo 331 del Código Penal dominicano, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa;* lo que para el voto mayoritario ocurre en el presente caso, debido a que la víctima [redacted]., es hija del recurrente [redacted] y era menor de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

6. En tal virtud, el voto mayoritario indicó, *que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal*

así lo deja establecido[10]*, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

7. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331, 332-1 y 2 del

[10] Sentencia núm. 104, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso, durante el juicio de fondo quedó comprobado que hubo un acto de penetración; y que en ese sentido, la pena impuesta y sus motivos fueron correctamente establecidos; todo lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos señalado precedentemente.

8. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

9. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima…. Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que

concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los

jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]